

ANTECEDENTES

I. El 04 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento (DGGTA) la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100001617:

"Descripción de la solicitud de información:

Solicito copia (con sus respectivos anexos) de los siguientes oficios contenidos en el expediente respecto de la bitácora 15/DS-0218/04/11: -Oficio sin número de fecha 11 de mayo de 2011. Asunto: Entrega de CD con Programa de rescate y bitácoras. -Oficio sin número de fecha 28 de abril de 2011. Asunto: Cumplimiento de términos y condicionantes -Oficio No. DFMARNAT/1862/2011. Asunto: Solicitud Información Adicional ETJ. -Oficio No. DFMARNAT/4003/2011. Asunto: Solicitud de depósito al Fondo Forestal Mexicano. - Oficio No. DFMARNAT/3030/2011. Asunto: Aprobación de prórroga Información Adicional. -Oficio sin número de fecha 13 de enero de 2012. Asunto: Pago al FFM. -Oficio No. DFMARNAT/1043/2012. Asunto: Resolutivo del trámite con número de bitácora 15/DS-0218/04/2011.

Otros datos para facilitar su localización:

Los oficios se encuentran al interior del expediente del tramite con número de bitácora 15/DS-0218/04/11" (sic)

II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0023/2017** de fecha 11 de enero de 2017, la **DGGTA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Al respecto se informa que una vez realizado la búsqueda exhaustiva de la información en el área del archivos físicos y electrónicos, se localizó el expediente con número de bitácora 15/DS-0218/04/11, por lo que se anexa un (1) CD que contiene la versión pública para el Comité de Transparencia, misma a la que se le protegieron los siguientes datos personales:

A. Dirección, Correo Electrónico, Número Telefónico del Representante Legal

Lo anterior de conformidad con los artículos 108, 113 y 118 de la LFTAIP; 3 fracción XXI, 116 y 120 de la LGTAIP.

Por las razones anteriormente expuestas, con fundamento en el articulo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio



Página 1 de 6





Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación que por el presente se manifiesta." (sic)

III. Que en alcance al oficio transcrito en el punto inmediato anterior de la presente resolución, la **DGGTA** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"En alcance al oficio número ASEA/UGI/DGGTA/0023/2017, emitido el día 11 de enero de 2017, en el cual se indica lo siguiente:

"Con relación a la referida solicitud de acceso a información, esta Unidad Administrativa solicitó al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos la confirmación de la clasificación de los siguientes datos personales:

a) Dirección, Correo Electrónico, Número Telefónico del Representante Legal

Al respecto, se tiene a bien precisar, que además de la clasificación antes señalado, esta Dirección General de Gestión de Trasporte y Almacenamiento solicita al Comité de Transparencia también confirme la clasificación de los siguientes datos: **Firma y nombres personas físicas.**" (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.





- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número ASEA/UGI/DGGTA/0023/2017, así como en su Atenta Nota de alcance, la DGGTA indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Dirección del representante legal (Domicilio)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico del representante legal (Correo electrónico)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.
	En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la



1



	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,
	análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número telefónico del representante legal (Número telefónico particular o celular)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es asignado a un telefono particular o celular , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nombre de personas físicas (Nombre)	Que en la Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firmas de personas físicas (Firma)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en el oficio número ASEA/UGI/DGGTA/0023/2017, así como en su Atenta Nota de alcance, la DGGTA manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en domicilio, número telefónico y correo electrónico del representante legal, así como firma y nombres de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción l, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



1

Distance A de A



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la DGGTA en el oficio número ASEA/UGI/DGGTA/0023/2017, así como en su Atenta Nota de alcance, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGTA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 27 de enero de 2017.

Armando Federico Negrete Martínez.

July A.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Santa Veronica Lopez.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.





Itzi Mora González.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

SVL/HHS/ING/JMEV/HBN/CRMG

